



Poder Judicial

10053977691

VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 21 de agosto de 2020.-

F° 414, Auto 325, T° 46.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° **21-25023953-7**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

RESULTA: Que, invocando sus facultades de información y consejo, comparecieron los integrantes del Comité Provisorio de Acreedores, postulando la realización de una auditoria forense de la sociedad concursada, peticionando que los honorarios profesionales que irroge aquella labor sean considerados como gastos del concurso, en los términos de la norma citada (Art. 260 LCQ).

Para el desarrollo de la mencionada auditoria, proponen a dos estudios especializados en dichas tareas: Arnaud Iribarne y Asoc. con Abelovich, Polano y Asoc. SRL Nexia y Deloitte. Justifican la nominación de dos equipos profesionales, en mérito a la magnitud y complejidad de los relevamientos y procesamiento de la información que, según manifiestan, será necesario realizar en este caso particular, dado el volumen y complejidad de las operaciones y las dimensiones de la concursada.

Destacan la preocupación reinante por parte de todos los integrantes de dicho Comité Provisorio, en orden a esclarecer aspectos vinculados con lo que denominan como el estruendoso default de Vicentin SAIC. A modo de ejemplo, para graficar algunas inconsistencias emergentes en autos, enfatizan el desorden administrativo de la sociedad

concurada, la composición del pasivo mediante un entrecruzamiento de contratos y operaciones por parte de empresas vinculadas y relacionadas, compañías controladas y filiales; La posible imputación a Vicentin de obligaciones que podrían tener su origen en otras empresas, entre otros aspectos traídos a consideración para sustentar tal petición.

Que, para diferenciar la auditoria que aquí se propone del trabajo que la Sindicatura deberá realizar en oportunidad del art. 39 LCQ, manifiestan que las tareas de los auditores propuestos, constituirán un proceso investigativo financiero y contable orientado a detectar inconsistencias u omisiones, mediante el uso de técnicas específicas y a través de tecnologías informáticas confiables, que aseguran la trazabilidad de la información y la obtención de datos fidedignos.

De tal suerte, la consideran como una herramienta que, en el marco de las actividades que puede proponer y desplegar el Consejo de Vigilancia, aportaría tranquilidad y confianza para los integrantes del citado órgano concursal y para todo el universo de acreedores concurrentes con respecto al estado financiero, económico y comercial de la sociedad concursada; Aportando además información calificada para la evaluación que la propia Sindicatura debe realizar, en el marco de sus deberes funcionales, en oportunidad del informe general.

Enfatizan la conducta disruptiva de la concursada, puesta de manifiesto por la interrupción en la presentación de sus balances trimestrales, los cuales le eran requeridos por los organismos internacionales de crédito (con representación en este comité) en el marco de las operaciones de crédito concertadas con aquellos; Asimismo, destacan la necesidad de conocer el destino de los fondos obtenidos a raíz del procesamiento industrial de miles de toneladas de granos recibidas, con precio a fijar para su comercialización.

Que, postulan luego en sendo apartado III), los alcances que podría tener la mentada auditoria (*Composición de un grupo económico, flujos de caja, exportaciones, activos fijos, procesos informáticos, operaciones extra grupo, etc*), no obstante lo cual destacan que, previo a su efectiva realización, se deberá contemplar un período de al menos



Poder Judicial

15 días hábiles judiciales a los efectos de que, los profesionales designados, presenten *conjuntamente* al Tribunal, un plan de trabajo con determinación de objetivos, metodologías y documentación a relevar.

CONSIDERANDO: Que, analizados los objetivos enunciados por el Comité Provisorio de Acreedores, ponderando el impacto que podría tener sobre la administración de la concursada la auditoria propuesta, frente a la utilidad que reportaría contar con dicha información calificada con relación a una empresa y sociedad concursada de dimensiones absolutamente extraordinarias, como así también la alternativa de brindar a la Sindicatura, dicho marco informativo que robustecerá notablemente a su actividad futura, considero razonable propiciar su realización.

No desconozco que la actividad propuesta por este comité no resulta habitual en los procesos concursales que, de ordinario, se tramitan en nuestros tribunales. Sin embargo, habiendo valorado detenidamente la utilidad de la acción propuesta, en el marco de las facultades ordenatorias propias del juez concursal y en particular, ponderando la magnitud y complejidad del presente proceso colectivo, considero que su procedencia se compadece con un actuar diligente y tempestivo que, en este concurso, se revela como clave para evitar perjuicios a los acreedores y trabajadores cuyo presente y futuro se encuentra entrelazado con el adecuado desarrollo de los negocios (Art. 274 LCQ).

La auditoria propuesta, se revela como una actividad enmarcada en el rol del comité provisorio, que reportará información calificada para el desarrollo del proceso concursal, proveerá una base fáctica y científica para los deberes futuros de la sindicatura, brindará a los acreedores elementos decisorios relevantes, tanto para el presente (*dado que muchos de ellos son potenciales originadores de materia prima que la empresa necesita*), para eventuales observaciones de créditos dudosos, como también para el momento de

acompañar la futura propuesta concordataria (Arts. 34, 260 LCQ).

El trabajo que se realice en el marco de dicha auditoria, deberá producir además información relevante, no solo para establecer las causas del desequilibrio económico y cesación de pagos confesada por la concursada con su pedido de apertura concursal (contribuyendo en tal sentido con el rol específico de la sindicatura sobre el particular), sino también para permitirnos conocer el actual estado de los negocios, activos, patrimonio y brindar pautas para avizorar el destino de la sociedad, sus empresas y negocios en el corto y mediano plazo.

Resultará indispensable que tales auditores coordinen su rango de actuación y asuman el compromiso de retroalimentarse generando una sinergia positiva, con relación a toda la información que puedan recolectar, evitando superposiciones y erogaciones innecesarias de tiempo y recursos económicos. Estos deberes de obrar diligente, se entenderán asumidos por parte de los profesionales auditores actuantes, tanto entre sí, sus equipos profesionales, como con relación a todos los demás funcionarios concursales (síndicos y veedores).

Tal como lo señalan los proponentes, se deberá establecer un plan de trabajo que entre otros objetivos deberá contemplar necesariamente, la evaluación de factores de riesgo o peligro inmediato, los que deberán ser prioritariamente atendidos.

Que asimismo, se deberá preservar el secreto empresario e industrial, asumiendo las responsabilidades por cualquier uso indebido de dicha información conforme a toda la normativa vigente (Conf. Ley 24766, DNU 274/2019). Se deberá tener especial cuidado con el uso de la información de las personas humanas, en su vinculación intersubjetiva ajena a la actividad empresarial. Sobre todo con respeto a los empleados no directivos de la sociedad, preservando sus garantías constitucionales (secreto de la correspondencia epistolar, intimidad, etc.), favoreciendo el adecuado resguardo y uso de toda otra información a la cual pudiera tenerse acceso, en razón de las tareas efectuadas.

Que, las tareas de dicha auditoria, deberán armonizarse con el giro normal de la



Poder Judicial

actividad empresarial, tratando de adaptar razonablemente el impacto que dichas tareas pudieran tener en la administración de la empresa, evitando así cualquier tipo de actuación disruptiva; Sin perjuicio de que, como es lógico, los directivos de la sociedad concursada deberán asumir conductas compatibles con el deber de información y colaboración, propios de la concursabilidad (Art. 15, 16, 25 y cctes. LCQ).

Que, conforme lo hemos señalado *supra*, todo el plan de trabajo estará sujeto a la previa autorización judicial. Y conforme a ello se realizarán eventuales modulaciones y delimitación razonable de las tareas de los veedores designados previamente.

Por todo ello es que;

RESUELVO:

1) **AUTORIZAR**, la realización de una auditoria forense, en el marco de las facultades reconocidas al Comité Provisorio de Control (art. 260, 274 LCQ).

2) **DISPONER**, que su alcance y contenidos serán materia de previa aprobación judicial, conforme al plan de trabajo que deberá presentarse para su consideración.

3) **AUTORIZAR**, la contratación de los profesionales propuestos por dicho Comité, quienes deberán coordinar su rango de actuación, conforme los considerandos precedentes.

4) **ESTABLECER**, que los honorarios devengados serán oportunamente regulados, conforme a los parámetros mínimos y máximos previstos en el texto legal y reconocidos como gastos de conservación y justicia (Arts. 240, 260 LCQ).

5) **OTORGAR**, el termino de QUINCE (15) días hábiles judiciales requerido para la presentación de un plan de trabajo integral.

Hágase saber, insértese y agréguese copia.

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez